

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

San Pablo de Borbur (Boyacá), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

C.U.I	15 507 60 00122 2013 00043
N.I.	2014-00102
CONDENADO (S)	URBANO ORTIZ RAMOS
DELITO (S)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	SESENTA Y TRES (63) MESES
DECISIÓN	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver acerca de la extinción de la sanción penal, impuesta al señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el día 18 de marzo del año 2014.

II. ANTECEDENTES

Como corolario de la acción penal de la referencia, adelantada en contra del señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur, este Despacho Judicial con funciones de conocimiento, en sentencia fechada del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) resolvió de fondo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR COMO RESPONSABLE PENALMENTE EN CALIDAD DE AUTOR a URBANO ORTIZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur, hijo de FLORESMIRO ORTIZ Y DESIDERIA RAMOS, del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** de que fuera victima su esposa MARÍA DEL CARMEN ORTIZ COCA por hechos ocurridos en la vereda chanares sector mata de guadua del municipio de san pablo de Borbur, el día 18 de marzo del 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a URBANO ORTIZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.213 de San pablo de Borbur, hijo de FLORESMIRO ORTIZ Y DESIDERIA RAMOS, a la pena principal de **SESENTA Y TRES (63) MESES** de prisión.

TERCERO: CONDENAR a URBANO ORTIZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur, hijo de FLORESMIRO ORTIZ y DESIDERIA RAMOS, a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, es decir **SESENTA Y TRES (63) MESES**.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado, **URBANO ORTIZ RAMOS**, se hace merecedor del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta por la de PRISION DOMICILIARIA, debiendo igualmente cumplir las obligaciones contenidas en el núm. 4º del Art. 38B del C.P. adicionado por el Art 23 de la ley 1709 de 2014, y expresamente señaladas en la marte motiva de esta providencia, dichas obligaciones deberán garantizar mediante caución prendaria consistente en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que debe consignar en la cuenta No. 3-0070-000030-4 DTN-

Fondos comunes del Banco Agrario de Colombia, a ordenes de este Juzgado o en su defecto constituir Póliza judicial que garantice la cantidad antes impuesta, para tales fines se le otorga al señor URBANO ORTIZ RAMOS un término máximo de noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: *Se concede permiso para trabajar en las Fincas denominadas "El Recuerdo" y "La Fortuna" ubicadas en la vereda Paramo Lagunas y Chanares de este municipio respectivamente, el permiso otorgado va de (6:00 a.m.) seis de la mañana a (8:00 p.m.) ocho de la noche, de igual manera tendrá permiso para desplazarse dentro de los municipios de Pauna, San Pablo de Borbur y Otanche para comercializar sus productos. Por secretaría infórmese sobre el permiso concedido al INPEC quienes son los encargados de cuidar la pena impuesta.*

SEXTO: *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos de artículo 179 del C. de P.P, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.*

SÉPTIMO: *Ejecutoriada la sentencia remítase copias a la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- CISAD.*

OCTAVO: *Ejecutoriada la presente providencia y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal, o del Ministerio Público a instancia de ella, se dará cumplimiento a lo estipulado en el Art. 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010."*

Se corrió traslado de la decisión a las partes, quienes no presentaron recurso alguno contra la misma, por lo tanto, se declaró EJECUTORIADO EL FALLO.

Habiendo verificado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia arriba mencionada y transcurrido el tiempo de la pena impuesta, misma que se entiende cumplida el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), toda vez que según consta en las actuaciones adelantadas, el señor **URBANO ORTIZ RAMOS** fue privado de la libertad el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014); por lo tanto, los sesenta y tres (63) meses de prisión fueron plenamente agotados.

Aunado a lo anterior, a la fecha no obra en el expediente memorial alguno en el que conste que el señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur hubiese incurrido en un nuevo delito o conducta que lleve a cuestionar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, deviene entonces, la liberación definitiva y la extinción de la pena de prisión y penas accesorias impuestas en la sentencia condenatoria.

Por lo antes descrito y en concordancia con el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, ninguna pena de prisión o medida de seguridad puede ser imprescriptible, por lo cual, este Despacho entra a resolver a través de la figura de la prescripción lo referente a la extinción de la sanción penal otrora impuesta.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El Código Penal en su artículo 88 establece las causales de extinción de la sanción penal, siendo estas la 1). Muerte del condenado, 2). El indulto, 3). La amnistía impropia, 4). La prescripción, 5). La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias, 6). La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley y 7). Las demás que señale la ley.

En cuanto a la figura de la prescripción, esta se encuentra desarrollada en el artículo 89 ibidem, el cual reza que "La pena privativa de la libertad salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,

pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

La norma antes descrita señala las dos posibilidades en que se puede prescribir una sanción penal, por un lado, se encuentra el escenario en el cual dicha figura se da con el vencimiento del termino fijado para ella en la sentencia, es decir, al cumplir la pena privativa de la libertad que le fuere impuesta a través de una providencia de carácter condenatorio y por el otro, la prescripción se da en el termino que falte por ejecutar, verbigracia, en el caso de la libertad condicional (Artículo 64 C.P), la cual si bien es cierto es concedida cuando el sentenciado, además de cumplir los requisitos expresamente señalados en ley, ha completado determinada cantidad de tiempo (3/5 partes) de la pena impuesta, la extinción de la sanción penal tiene lugar hasta tanto no se haya vencido el termino faltante para cumplir el castigo impuesto (2/5 partes restantes).

Sin embargo, en ninguno de los dos escenarios señalados en precedencia, el término de prescripción no puede ser inferior a cinco (05) años, caso en el cual, la figura se aplicará una vez se venza dicho tiempo, mismo que se contará a partir de la ejecución de la sentencia condenatoria; situación que también se aplica en las penas impuestas que no son privativas de la libertad.

En el caso *sub judice*, sin dubitación alguna opera la extinción de la sanción penal por vía de prescripción, teniendo en cuenta que al señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) le fue impuesta la pena privativa de la libertad constante de sesenta y tres meses (63) de prisión, los que equivalen a cinco (05) años y tres (03) meses, la cual no solo supera el termino mínimo establecido en el artículo 89 del C.P, sino que a la fecha ya se encuentra cumplida, pues a pesar que el encartado, como se anotó en la parte resolutive de la sentencia, fue beneficiario del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta; por la prisión domiciliaria, este fue privado de la libertad el dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), realizando entonces breves operaciones matemáticas se logra inferir que al día de hoy, han transcurrido más de sesenta y tres (63) meses, por lo tanto es procedente declarar la extinción de la sanción penal por vía de prescripción y ordenar la libertad definitiva del condenado.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se ordena la libertad definitiva del señor URBANO ORTIZ RAMOS, se deberá informar a las autoridades competentes, elaborando por secretaría el formato correspondiente.

IV. DE LA PENA ACCESORIA

La Ley Penal en su artículo 52, inciso 3° consigna que la pena de prisión conlleva a imponer la pena accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículo 40 Constitución Política de Colombia), por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera partes más, sin exceder el máximo fijado en la ley; pena esta que de acuerdo al artículo 53 del Código penal, se aplica y se ejecuta simultáneamente con la pena privativa de la libertad.

En el caso del señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá) y que fuere condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir, sesenta y tres (63) meses, tomando en cuenta que el fallo condenatorio cobró ejecutoria el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), significa entonces que al día

siguiente empezó a descontar la pena accesoria, por tanto, es viable concluir que la sanción accesoria se cumplió el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Significa lo anterior, que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), se haya plenamente satisfecha, por lo cual es factible que opere la rehabilitación "*ipso jure*"_ que prevé el artículo 71 del Código Electoral "*la rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas operará ipso jure al cumplimiento del término por la cual se le impuso su pérdida como pena. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el registrador municipal de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.*" En el caso objeto de la presente decisión, este Juzgado informará lo pertinente a la autoridad correspondiente.

Por último, de acuerdo a las diligencias que reposan en el expediente de la referencia, observa en forma clara que el señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, constituyó póliza judicial; por lo cual, este Despacho Judicial se abstendrá de pronunciamiento alguno al respecto.

A efectos de materializar la decisión que con esta se resuelve; se comunicará sobre la presente a las mismas autoridades a quienes se ofició notificando la sentencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR VÍA DE PRESCRIPCIÓN Art. 89 C.P, en favor del señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), quien fue condenado en sentencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Juzgado, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos ocurridos el día 18 de marzo del año 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la **REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** que le fueron suspendidos por cuenta de este proceso al señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá). Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre este aspecto.

TERCERO: ORDENAR la libertad definitiva del señor **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá). Líbrese la respectiva boleta de libertad.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las entidades a las cuales se les dio aviso de la emisión de la sentencia condenatoria.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el sentenciado **URBANO ORTIZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadana No. 74.260.213 de San Pablo de Borbur (Boyacá), informó y fijó como lugar de residencia la finca “La Fortuna” ubicada en la vereda Paramo Lagunas del municipio de San Pablo de Borbur, comuníquesele lo decidido en esta dirección.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b405a661ded14cba9240970c860dcf9935c2ad88f80f7b5a45603b89492d220**

Documento generado en 08/02/2024 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>